



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°/68-2019-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, **07 MAY 2019**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

### VISTA

La documentación puesta a conocimiento: la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR de fecha 30 de abril del 2019, Resolución de Alcaldía N° 988-2010-MDJLBYR de fecha 26 de noviembre de 2010, escrito de nulidad presentado por Miguel Gallegos Cuadros con Exp. N° 9243, Informe N° 344-2019-UGRHySL-OAF/MDJLBYR de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, Informe Legal N° 064-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO

Que, conforme a lo prescrito por Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR de fecha 30 de abril del año en curso, se resolvió: “Aceptar la designación, en el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero de la CPC. Yngrid Angélica Sanchez Huaquipaco, a partir del 01 de mayo de 2019, con las funciones que determinan los instrumentos de gestión de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Dejar sin efecto, a partir del 01 de mayo de 2019, cualquier otra disposición que se oponga a la presente Resolución, debiendo procederse a realizar la entrega y recibimiento de cargo conforme a norma”.

Que, mediante escrito con Exp. N° 9243, el trabajador Miguel Angel Gallegos Cuadros, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR, precisando que en el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP aprobada con Resolución Directoral N° 013-09-INAP-DNP, la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral y que requiere de plaza vacante y se formaliza con resolución; es decir que la plaza de Jefe de la Unidad de Tesorería no estaría vacante porque estaría ocupada por el antes mencionado trabajador.

Que, siendo así la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral mediante Informe N° 344-2019-UGHHySL-OAF/MDJLBYR, precisa que el cargo de Subgerente de Registro y Recaudación de la Gerencia de Administración tributaria, ha quedado vacante, por lo que, el servidor Miguel Ángel Gallegos Cuadros será quien ocupe dicho cargo.

Que, en este sentido, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en sus artículos 3,10 y 11 se establece lo siguiente: “**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:** Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...)2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

*jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.(...).”

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...) [el subrayado es agregado].

Por tal motivo, el planteamiento de nulidad por parte del mencionado servidor, al tratarse de cuestiones de puro derecho, debe tramitarse como recurso administrativo de apelación, conforme lo establece el artículo 220 de la Ley, que a la letra dice: **“Artículo 220.- Recurso de apelación:** *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*”

Que, estando determinada la legitimidad de lo petitionado se advierte que, tal como lo sostiene el servidor recurrente, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobada por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente, define la designación de la siguiente manera: **“3.1.1 Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen. (1) La designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución Suprema.”**

Por consiguiente, la actuación administrativa contenida en la Resolución de Alcaldía N°153-2019-MDJLBYR, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley, dado que el requisito de validez previsto por el numeral 2 del artículo 3 de la misma ley, - referida al objeto o contenido - adolece del defecto de no ajustarse a lo dispuesto por el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, que como ya se ha señalado, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico por lo que corresponde que se declare su nulidad. No obstante, previamente y a tenor del mismo numeral 2 del artículo 10, previamente debe verificarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto.

Que, al respecto, el artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que: **“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.**

Que, de lo señalado en el Informe N° 344 - 2019-UDGRHySL-OAF/MDJLBYR, se advierte que el servidor Migue Ángel Gallegos Cuadros ocupará el cargo denominado Subgerente de Registro y Recaudación de la Gerencia de Administración Tributaria, por lo que la plaza de Jefe de la Unidad de Tesorería al quedar vacante puede ser objeto de designación.

Consecuentemente, el defecto del requisito de validez previsto por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley, configurado por la falta de plaza vacante, que podría constituir la causal nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley, en aplicación de los



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
**Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ



numerales 14.2.3 y 14.2.4 del Artículo 14 de la Ley, corresponden a un vicio de nulidad no trascendente, en razón de que el servidor que ocupaba la plaza denominada Jefe de la Unidad de Tesorería, ocupará la plaza de Subgerente de Registro y Recaudación, por lo que la plaza de Jefe de la Unidad de Tesorería queda vacante para proceder a tal designación mediante una enmienda con eficacia anticipada, con el objeto de conservar el acto evitando su nulidad.

Para mayor abundamiento sobre los actos dictados en enmienda, cabe citar al jurista Jorge Danos Ordoñez, quien en su ponencia "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General" ha sustentado expresamente lo siguiente:

"La potestad de enmendar los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes a que se refiere el artículo 14° de la LPAG, constituye una obligación para la Administración que se fundamenta en la redacción enfática del citado dispositivo: "...procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", y en la sujeción al principio de legalidad de toda actuación de los entes públicos. Por tanto la Administración está obligada a ejercer su potestad de subsanación, ya sea de oficio o a pedido de los particulares interesados en la conservación de un determinado acto administrativo."

(...)

"En el ordenamiento administrativo peruano el carácter retroactivo de la subsanación o convalidación de los actos administrativos en virtud de lo establecido por el artículo 14° de la LPAG se fundamenta en la segunda parte del artículo 17.2 conforme al cual los actos que se dicten "en enmienda" tienen eficacia anticipada a su emisión." [El subrayado es nuestro]

Que, de otro lado sobre la eficacia anticipada del acto administrativo, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Art. 17°, numeral 17.2, establece que: "(...)También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda."

Por otro lado, respecto de la resolución del recurso administrativo de apelación que nos ocupa, el artículo 227 de la Ley dispone lo siguiente: "**Artículo 227.- Resolución:**

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Que, bajo estos considerandos y estando a las conclusiones vertidas por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 064-2019-OAJ/MDJLBYR y en ejercicio de las atribuciones otorgadas de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR** en PARTE el planteamiento de nulidad presentado por el servidor Miguel Angel Gallegos Cuadros, mediante escrito con Exp. N° 9243, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR, en el sentido de haber advertido el vicio de nulidad no trascendente; por lo que **CONSECUENTEMENTE**, se **ENMIENDA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 153-2019-MDJLBYR**, en el siguiente sentido:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**SE INCLUYE**, en la parte expositiva (Visto) y considerativa (Considerandos) de la misma el Informe N° 344 - 2019-UDGRHySL-OAF/MDJLBYR de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

**SE MODIFICA**, la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR, debiendo quedar como sigue:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MDJLBYR, por la que se encargó al servidor **RAFAEL CRUZ HUERTAS**, el cargo de Subgerente de Registro y Recaudación, quien deberá volver al cargo que estaba desempeñando antes de tal encargatura, conforme al nivel y grupo ocupacional reconocido por Resolución de Alcaldía N° 957-98-A/MDJLBYR .

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR** al servidor **MIGUEL ANGEL GALLEGOS CUADROS** en el cargo de Subgerente de Registro y Recaudación de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a partir de la recepción del cargo que le entregará el servidor Rafael Cruz Huertas.

**ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR LA DESIGNACIÓN** en el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero de la **C.P.C. YNGRID ANGÉLICA SANCHEZ HUAQUIPACO**, a partir del 1 de mayo del 2019, con las funciones que determinan los instrumentos de Gestión de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

**ARTÍCULO CUARTO. DEJAR SIN EFECTO**, a partir del 1 de mayo del 2019 cualquier otra disposición que se oponga a la presente resolución, debiendo procederse a la entrega y recibimiento de cargo conforme a norma

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Administración Financiera y a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Seguridad Laboral, el cumplimiento de la presente Resolución y a la Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la presente resolución tendrá eficacia anticipada, a la fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDJLBYR, es decir al 30 de abril del 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a Secretaria General su notificación y archivo conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J.L.B. Y RIVERO

  
C.D. Paul Rondón Andrade  
ALCALDE